



Arauca, Arauca, 16 de octubre de 2020

Asunto : **Se abstiene de librar mandamiento de pago**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2020 00006 00
Demandante : Tigers Job Ltda
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca E.S.E
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La empresa demandante, en desarrollo de su actividad económica, prestó los servicios de vigilancia y seguridad privada en las instalaciones del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
2. Como retribución de estos servicios, se fijaron las tarifas conforme a la Superintendencia según la época de ejecución de cada contrato, las cuales serían pagaderas a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas radicadas en el domicilio del contratante.
3. Al respecto dice la parte demandante que fueron radicada ante la ESE, las siguientes facturas en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 1º y 2º de la ley 1231 de 2008, por un valor total de \$142.473.119:

FACTURA	CONTRATO	FECHA EMISIÓN	FECHA RADICACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	VALOR	SALDO
3684	2.0002/2018	12/04/2018	11/04/2018	13/05/2018	\$24.616.947	\$12.969.840
3781	2.0002/2018	27/04/2018	18/05/2018	26/05/2018	\$12.308.473	\$12.308.473
4108	2.0002/2018	29/07/2018	3/08/2018	29/08/2018	\$56.487.391	\$56.487.391
4597	2.0002/2018	1/11/2018		1/12/2018	\$102.137.168	\$102.137.168
4714	2.0002/2018	11/12/2018	13/12/2018	11/01/2019	\$51.068.584	\$51.068.584
4754	2.0002/2018	22/12/2018	28/12/2018	22/01/2019	\$51.068.584	\$51.068.584
5188	2.0001/2019	1/04/2019	9/04/2019	1/05/2019	\$44.098.482	\$44.098.482
5600	2.0015/2019	17/06/2019		17/07/2019	\$52.311.796	\$52.311.796
6072	2.0015/2019	17/09/2019	23/09/2019	17/10/2019	\$52.311.796	\$52.311.796
6432	2.0015/2019	28/11/2019	12/12/2019	28/12/2019	\$52.208.887	\$52.208.887
6433	2.0015/2019	28/11/2019	12/12/2019	28/12/2019	\$52.414.704	\$52.414.704
						\$509.385.705

4. Menciona que la entidad demandada el día 28 de diciembre de 2018, realizó un abono a la factura No. 3684 por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$11.647.107).
5. De igual forma, el día 09 de diciembre de 2019 realizó abono a la factura No. 5600 por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)»*

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.3:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)»

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- i. Factura de venta TJL 3684 de fecha 12 de abril de 2018, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 24.616.947 IVA incluido (fol. 9 archivo digital – demanda)
- ii. Factura de venta TJL 3781 de fecha 27 de abril de 2018, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 12.308.473 IVA incluido (fol. 10 archivo digital – demanda)
- iii. Factura de venta TJL 4108 de fecha 29 de julio de 2018, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 56.487.391 IVA incluido (fol. 11 archivo digital – demanda)
- iv. Factura de venta TJL 4597 de fecha 01 de noviembre de 2018, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 102.137.168 IVA incluido (fol. 12 archivo digital – demanda)
- v. Factura de venta TJL 4714 de fecha 11 de diciembre de 2018, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 51.068.584 IVA incluido (fol. 13 archivo digital – demanda)

- vi. Factura de venta TJL 4754 de fecha 22 de diciembre de 2018, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 51.068.584 IVA incluido (fol. 14 archivo digital – demanda)
- vii. Factura de venta TJL 5188 de fecha 01 de abril de 2019, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 44.098.482 IVA incluido (fol. 15 archivo digital – demanda)
- viii. Factura de venta TJL 5600 de fecha 17 de junio de 2019, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 52.311.796 IVA incluido (fol. 16 archivo digital – demanda)
- ix. Factura de venta TJL 6072 de fecha 17 de septiembre de 2019, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 52.311.796 IVA incluido (fol. 17 archivo digital – demanda)
- x. Factura de venta TJL 6432 de fecha 28 de noviembre de 2019, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 52.208.887 IVA incluido (fol. 18 archivo digital – demanda)
- xi. Factura de venta TJL 6433 de fecha 28 de noviembre de 2019, emitida por la Empresa TIGERS JOB Ltda, por valor de \$ 52.414.704 IVA incluido (fol. 19 archivo digital – demanda)
- xii. Copia del contrato de servicios No.2.0002 de 2018, entre Tigers Job Ltda y el Representante de la Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, suscrito el 12 de enero de 2018 (fls. 20-25 archivo digital – demanda)
- xiii. Copia del contrato de servicios No.2.0026 de 2018, entre Tigers Job Ltda y el Representante de la Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, suscrito el 27 de agosto de 2018 (fls. 26-33 archivo digital – demanda)
- xiv. Copia del contrato de servicios No.2.0001 de 2019, entre Tigers Job Ltda y el Representante de la Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, suscrito el 04 de enero de 2019 (fls. 34-40 archivo digital – demanda)
- xv. Copia del contrato de servicios No.2.0015 de 2019, entre Tigers Job Ltda y el Representante de la Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, suscrito el 17 de mayo de 2019 (fls. 41-47 archivo digital – demanda)
- xvi. Copia de la adición al contrato de servicios No.2.0015 de 2019, entre Tigers Job Ltda y el Representante de la Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, suscrito el 17 de septiembre de 2019 (fls. 48-49 archivo digital – demanda)
- xvii. Copia de la adición de plazo No. 002 al contrato de servicios No.2.0015 de 2019, entre Tigers Job Ltda y el Representante de la Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, suscrito el 16 de octubre de 2019 (fls. 50-51 archivo digital – demanda)
- xviii. Copia del contrato de servicios No.2.0030 de 2019, entre Tigers Job Ltda y el Representante de la Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, suscrito el 15 de noviembre de 2019 (fls. 52-57 archivo digital – demanda)

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Se trata de un cobro por una obligación contractual, cuyo título ejecutivo necesariamente es *compuesto* o *complejo*, por cuanto se requiere de varios actos jurídicos concadenados, para extraer de ellos el carácter expreso, exigible y claro del compromiso a cargo del reputado deudor.

Frente a esta clase de cobros, la ley no exige mayores formalidades, salvo que el soporte sea auténtico, esto es, en original o copia con el valor del original, según lo consignado en el artículo 244 del CGP (inc. 4º¹).

De esta manera, el documento bajo estudio desde el punto de vista formal, es válido para sustentar la demanda ejecutiva.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, expresa, clara, y exigible, características que se pasan a analizar.

Empero antes cabe precisar que, al ser la ejecución de origen contractual, las obligaciones dinerarias por las cuales se hará el consiguiente estudio, deben provenir genuinamente del contrato de prestación de servicios o sus modificaciones.

5.1. Es **expresa**, por cuanto el valor está definido, aunque en varios actos jurídicos. La parte demandante presenta las facturas Nos. TJL 3684 por la suma de: **veinticuatro millones seiscientos dieciséis mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$24.616.947)**; factura TJL 3781 por **doce millones trescientos ocho mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$12.308.473)**; factura TJL 4108 por **cincuenta y seis millones cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos noventa y un pesos (\$56.487.391)**; factura TJL 4597 por **ciento dos millones ciento treinta y siete mil ciento sesenta y ocho pesos (\$102.137.168)**; factura TJL 4714 por **cincuenta y un millones sesenta y ocho mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$51.068.584)**; factura TJL 4754 por **cincuenta y un millones sesenta y ocho mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$51.068.584)**; factura TJL 5188 por **cuarenta y cuatro millones noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$44.098.482)**; factura TJL 5600 por **cincuenta y dos millones trescientos once mil setecientos noventa y seis pesos (\$52.311.796)**; factura TJL 6072 por **cincuenta y dos millones trescientos once mil setecientos noventa y seis pesos (\$52.311.796)**; factura TJL 6432 por **cincuenta y dos millones doscientos ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$52.208.887)**; factura TJL 6433 por **cincuenta y dos millones cuatrocientos catorce mil setecientos cuatro pesos (\$52.414.704)**; los cuales emergen de los compromisos contractuales base de recaudo.

¹ «Artículo 244. Documento auténtico...
(...)»

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»

Así mismo, informa de los abonos realizados por la entidad a las facturas No. 3684 y 5600 por un valor total \$11.647.107 y \$30.000.000, respectivamente.

5.2. Además, la obligación es **clara** porque el valor es de: **quinientos nueve millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos cinco pesos (\$509.385.705)** la cual se deduce mediante operación puramente matemática, sin esfuerzo argumentativo o elucubraciones, bastando con sumar las cifras plasmadas en las facturas de venta que forman parte del título ejecutivo y restando los abonos señalados por el ejecutante.

5.3. No obstante, el título presentado para cobro, no acredita su condición de **exigible**, como para librar el mandamiento de pago pretendido, por las razones que se pasan explicar:

5.3.1. En materia de ejecuciones contractuales administrativas, la obligación será *exigible*, si la prestación cobrada no está pendiente del cumplimiento de una condición prevista en el clausulado, o sujeta a un plazo de satisfacción.

Por esto, al juez de la ejecución le corresponde establecer con fundamento en las estipulaciones del contrato, sus modificaciones, actas parciales o de liquidación, cuáles fueron las condiciones pactadas para que una de las partes pagara a la otra lo convenido, o los saldos por solventar.

De suerte que, si en el contrato estatal se pactó para el pago, por ejemplo, la liquidación del mismo, la obligación, por más expresa y clara, no será exigible, si no se atiende este condicionamiento; o si se permitió, como en el presente caso, **pagos parciales** previos a la terminación del contrato, la prestación no será exigible, si no se demuestran los requisitos estipulados por las partes para cobrar los avances.

5.3.2. En el asunto bajo estudio, se trata de un contrato de prestación de servicios, en el que se pactó en cumplimiento y ejecución del contrato hasta el 80% del valor de contrato, se pagará mediante: «*actas parciales* formuladas por el contratista, aceptadas y recibidas a satisfacción por la supervisión, previa presentación de certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, debiendo el contratista allegar los documentos necesarios para el diligenciamiento de la respectiva orden de pago»

Hasta aquí se podría suponer la existencia de la *exigibilidad* de las obligaciones cobradas, sin embargo, no es así, por cuanto esa posibilidad de cobro sería plausible, sino se advirtiera que ese echa de menos las *actas parciales* que debe emitir el contratista para que las acepte y reciba el supervisor, previa certificación de cumplimiento de los demás documentos para constituir la orden de pago, además, la ausencia de los demás requisitos de ejecución de la cláusula décimo quinta.

De corolario, se observa que los contratos se suscribieron por los siguientes lapsos:

Contrato No.	Duración	Tiempo de ejecución
2.0002/2018	3 meses 15 días	12-01-2018 al 27-04-2018
2.0026/2018	4 meses	27-08-2018 al 27-12-2018
2.0001-2018	4 meses	4-01-2019 al 4-05-2019
2.0015/2018	4 meses	17-05-2019 al 17-09-2019
Adicional plazo No. 001	1 mes	17-09-2019 al 17-10-2019
Adicional plazo No. 001	1 mes	16-10-2019 al 16-11-2019
2.0030/2019	1 mes 15 días	15-11-2019 al 31-12-2019

Así las cosas, al finalizar cada uno de los tiempos acordados en los contratos, se debería efectuar el *acta de liquidación*, acorde con la cláusula «*valor y forma de pago*» de cada uno de los mencionados contratos, pues este documento es parte integral del título ejecutivo complejo, que tiene la suerte de contener el balance del negocio celebrado por las partes a su finalización, dejando consignado los saldos a favor de uno u otro, y si es del caso, paz y salvos o reservas frente a futuras controversias contractuales.

Como el título base de recaudo forma parte de un contrato estatal de larga duración, es claro para el Despacho que una vez terminado cada uno, debió liquidarse, conforme al artículo 60 de la ley 80 de 1993, según el cual, esta actuación es obligatoria en: «*Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos **cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo** y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación*»

Además, este requisito se pactó por las partes libremente en el clausulado, exigencia ante la cual se deben atener, conforme al artículo 1.602 del Código Civil que dice: «*todo contrato una vez celebrado es ley para los contratantes...*»

No hay que perder de vista que la entidad contratante es pública, más allá de aplicar régimen privado a su contratación, por ello sus contratos, en todo caso son estatales, conforme al inciso primero del artículo 32 de la ley 80 de 1993, concordante con el artículo 2 literal a) *ibídem*:

«Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.»

Frente a lo anterior, ante la carencia de los documentos (*actas parciales*) pactados para realizar los cobros parciales; la eventual *acta de liquidación* de los contratos de servicios No. 2.0002-2018, 2.0026-2018, 2.0001-2018, 2.0015-

2018 y 2.0030-2019, por cuanto constituyen como documento integral del título ejecutivo complejo objeto de recaudo, que permite precisar el requisito de *exigibilidad* de la obligación dineraria pretendida.

6. En consecuencia, corresponde al juzgado abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, pues como se sabe, en esta clase de procesos no cabe la posibilidad de inadmitir la demanda por falencias en el título ejecutivo, figura que opera en las acciones ordinarias, dado que el Art. 430 del CGP, no ofrece esa probabilidad, veamos:

«**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...»

La norma es clara, al advertir que la demanda habrá de presentarse con arreglo a la ley, y acompañada del título ejecutivo, para que el Juez libre el mandamiento de pago en la forma solicitada o como fuese procedente, más la norma no contempla que la acción interpuesta sin atender las exigencias de ley, permitan al Juez concederle al ejecutante un plazo para que la corrija.

El mandamiento ejecutivo aunque parece equipararse al auto admisorio de una demanda, en el sentido de que marca la pauta del inicio del proceso judicial, es distinto, pues como lo expresa la doctrina², el mandamiento ejecutivo *«equivale al auto admisorio de la demanda dictado en un proceso ordinario, pero con notables diferencias. El mandamiento ejecutivo, puede ordenarle al ejecutado cumplir una obligación de pagar sumas de dinero... Es una providencia en la cual el juez, ante la certeza jurídica de la existencia de la obligación y por ende de su exigibilidad, emite una orden perentoria de cumplimiento del deudor. Con atino el doctor Hernán Fabio López Blanco describe el mandamiento ejecutivo así: (...) Ya se dijo que en el proceso de ejecución con base en garantías personales no hay auto admisorio de la demanda ni traslado de ella, pero sí una providencia que de proferirse implica que el juez encontró que la demanda reunía los requisitos legales y que el título era ejecutivo.»*

Por eso, si al finalizar el estudio del título de recaudo el juez no tiene certeza para librar mandamiento de pago, porque la petición incoada por el ejecutante no se la brinda, lo que sigue entonces es abstenerse de librar el mismo. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de Librar mandamiento ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, conforme se expuso en la parte motiva.

² Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa. 3ª Edición. 2010. Pág. 326.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

TERCERO: Devuélvase a la parte ejecutante, previa petición de parte, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTA: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante, a la abogada SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.445.093 de Cúcuta y T.P. No. 242.483 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OFMA01

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e682621a807157d35d7f19ce82b2f058915249017aef67dec74e90fd99fad7**
Documento generado en 16/10/2020 04:52:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>